

nes de su orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; que bien allí sucede en los gobiernos politicos, pues le sería facil al Corregidor tener gratos y contentos à los Regidores y personas que son parte para estas novedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excelsos, que se dize por Ezechiel, (a) y sufrirles, ò darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano fustie, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, convendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus finiestras y apassionadas relaciones, y como merece su ambicion en arreverle à publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conviene, toca à la Magestad Real, y para este efecto està dispuesto por derecho, que à su tiempo, y quando al Rey le parezca, se dè residencia de los Oficios, y se haga justicia à los querellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gobiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Consejo, muchas vezes detienen en los oficios à los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quejas de Regidores, ò de personas poderosas contra ellos, de lo que huvieran de estar y permanecer en ellos. Lo mas tocante à la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

### SUMARIO DEL CAPITULO Octavo.

1. 2. y 3. **D**E la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, à qui.n llamaron Curiones, ò Decuriones.
3. Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades.

a Cap. 13.  
Receperunt (inquit) populum  
meum Propheta  
dicens: Pax, pax, &  
non est pax, &  
ipse adificabat  
parietem, illi  
autem intuebant  
intus absque pla  
uris, &c.  
Facit cap. Sum.  
nonnulli 46.  
Distinct.

4. Del gobierno del Corregidor, y Regidores usaron los Hebreos en tiempo de Moysen.
5. Regidores destes Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero.
6. De la nobleza que deve tener el Regidor, y de lo que en esto usaron los antiguos, y del abuso destes tiempos, y del daño dello.
7. El buen linage incita à las virtudes.
8. El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble.
9. Indios, ò Moros, ò descendientes dellos, si pueden ser Regidores.
10. Virtud y buena fama que deven tener los Regidores.
11. Edad que deven tener los Regidores.
12. Regidor no sea sordo y mudo.
13. Clerigo que ha resumido corona, ò religioso, ò Cavallero de la orden de S. Juan, si puede ser Regidor.
14. Amancebado publico, ò desterrado, si puede ser Regidor.
15. Arrendadores de rentas reales, ò concejales, ò bastezadores, si pueden ser Regidores.
16. Siendo incapaz el proveydo por Regidor, si se podra suplicar del titulo, ò dexar de admitirle.
17. Regidor incapaz una vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad.
18. Regidores representan al pueblo, y son cabeza del, y si pueden introducir costumbre: y del concejo abierto, y n. 39.
19. El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la corteja que se ha de hazer quando entrare en Regimiento.
20. La ciudad ò villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como à tal le escriven los Reyes los casos graves: y de los asientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades.
21. En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica pueden salir à recibimientos, ò exequias, ò à otros actos honorificos.
22. y 23. Regidor mas antiguo si deve tener las llaves de la ciudad, ò hablar primero al Rey, ò embajador, y en el cabildo proveyer y hazer otros actos.
24. Corregidor si se ha de sentar en la silla, ò en los bancos del cabildo, concurriendo con los Regidores en algun acto publico por ciudad.
25. Corregidor no falte de regimiento, y advierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia: y lo que hizo Caron Uricense à este proposito.
26. La ley de partida equiparo el Regidor de la ciudad al consejero del Rey.  
Regidor si puede ser atormentado.  
Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras.  
Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra regidor pena capital.
27. y 28. Regidor de que tributos ò cargas reales, ò personales es essento.

29. El

29. El que sirviere à señor, si puede ser Regidor y como se entienda esto.
30. El regidor hijo familias que està en casa y à costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme à la ley.
31. Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser regidor.
32. Al regidor si se le deve dar la mejor carne.
33. Corregidor si puede sin los regidores nombrar comissarios, y n. 67.
34. Regidor si puede traer armas prohibidas.
35. Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores.
36. A casa del Regidor se ha de yr à tomalle juramento.
37. Corregidor deve pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia.  
Otras calidades y privilegios de los Regidores.
38. Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder.
40. Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios.
41. 42. y 43. Eleccion de oficiales de la ciudad à qui.n pertenece.
44. De la parcialidad de los regidores en elecciones de oficios.
45. Regidores si deven elegir à los mas idoneos para oficios publicos.
46. Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por aver elegido à incapazes.
47. Regidores si pueden elegir ministros de justicia.
48. Costumbre guardase en lo tocante à elecciones de oficios publicos: y que? para elegir personas viles.  
La eleccion del notorio incapaz si es nula.
49. Corregidor sepa defender ante los superiores la contradiccion que hizere al regimiento.
50. Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios.
51. La falta de abono del recetor, ò mayordomo, ò otros oficiales nombrados por los Regidores, à cuya cuenta sera.
52. Si el mayordomo, ò oficial abonado quando fue recebido, viniessen despues en quiebra si sera à cargo de los que le eligieron.
53. Regidores si podran elegir de entre si mismos personas para oficios publicos.
54. Regidor si puede votar por si mismo.
55. Siendo padre y hijo Regidores, si puede el uno votar por el otro.
56. De la carta acordada para que no se nombren por oficiales de consejo padres, à hijos, ò a parientes.
57. Regidores si pueden revocar la eleccion hecha y amover del oficio al proveydo.
58. Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas.
59. La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer.
60. y 61. Reeleger al oficial que acabo su año, si es licito.
62. Qualquiera del pueblo si puede contradecir la mala eleccion.
63. Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios.
64. Regidor si podra dexar de votar ò cassar su voto.
65. Procurador de Cortes si puede reformar su voto.
66. Regidor desterrado, ò descomulgado, si tiene voto activo, ò passivo.
67. Si toca à los Regidores elegir Comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos.
68. Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor.  
Una persona si puede hazer dos oficios y llevar dos salarios y estipendios.
69. Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica.
70. Regidores, ò Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica.
71. Regidores si pueden remunerar el servicio hecho à la republica.
72. Regidores nuevos si estan obligados à las deudas antiguas.  
Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, ò tomados sus bienes, y numeros siguientes, y n. 76. y siguientes.
73. El oficio de regimiento si deve ser de perjuizio al Regidor.
74. Regidor si puede estar preso por deuda fiscal.
75. y 76. O ser mol estado, aviendo bienes de la republica, ò del que recibio utilidad del contrato.
77. Los vezinos del pueblo quando podran ser convenidos, y tomados sus bienes por la ciudad.
78. Pratica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de consejo.
79. Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de consejo.
80. Regidores si pueden dar solures para casas, ò huertos, ò dar los concejales para otros fines, y n. 91.
81. O hazer gracias ò quitas, ò esperar de la hacienda de la ciudad, y del riesgo desto.
82. O arrendar, romper, vender, ò enagarrar tierras concejales, ò otros bienes que no son comunes.
83. O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, ò hazer transaccion.
84. O dar licencia para cortar, ò mundar los montes.
85. Un Regidor solo, ò qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico.
86. La injuria de la ciudad si se puede remiir, como el tutor la muerte del padre del menor.
87. Quien ha de proveyer que el dinero dado à la republica se convirtio en utilidad della.
88. Regidor dexado el oficio si puede ser convenido el ò sus herederos por razon del.
89. O contratar con la republica.
90. O ser compelidos que presten à la ciudad, ò que lo reciban sobre su credito.

Tomo II.

K 3

91. Regi-



91. Regidores negligentes pagan los daños a la republica.
92. 93. y 94. Quando se dira que delinque un condejo, para ser castigados los del y los vezinos.
95. Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comisiones.
96. hasta 103. Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de consejo.
100. No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar dano a provecho.
103. El Ayuntamiento de una Republica que autoridad y jurisdiccion tiene.
104. Corregidor como deve proceder quando los Regidores le representan quejas contra el o sus oficiales, o intentan que se provea alguna cosa tocante a justicia.
105. Regidores como defienden siempre por propia la causa de un Regidor.
106. El pregon que sale del Ayuntamiento, quien se dira que lo manda.
107. Regidores si tienen jurisdiccion para restituir al despojado.
108. O para hazer cumplir los privilegios y cartas reales de los contadores.
109. O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor.
110. O para elegir Alcaldes de la Hermandad.
111. O contra los, que tomaren maravedis algunos de rentas Reales.
112. O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su oficio.
113. O quando se sacan del Reyno cosas vedadas.
114. O contra los receptadores de delinquentes inobedientes a la justicia.
115. O para hazer soltar al que esta injustamente preso, y de su asistencia en las vistas de carcel.
116. O para impedir alguna injusta execucion de justicia.
117. Regidores si tienen jurisdiccion por recusacion del juez ordinario. Juez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte.
118. Juez recusado si puede proceder sin asistencia de los acompañados, y si es nulo lo hecho sin ellos, y n. 120.
119. Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, y quando el recusante es pobre.
121. 122. y 123. Todo el regimiento si puede ser recusado, o todos los Levados de una ciudad, y qual se dira recusacion general.
123. Grave cosa es litigar ante juez sospechoso.
124. Si por ser sospechoso el Presidente, o el Corregidor, o cabeza de una congregacion, se podran recusarlos della.
125. Los dos Regidores acompañados del Ordinario, si pueden ser recusados.
126. Juez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañado algun Juez de comission.
127. En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores.
128. Si vale la sentencia del Ordinario conforme con uno de los acompañados.
129. Regidor disputado por acompañado en caso de recusacion, o apelacion del Ordinario, si puede subdelegar la causa, o en otra qualquiera servir por sustituto.
130. Regidor si tiene jurisdiccion para prender y quitar armas.
131. O para dar licencia para traerlas.
132. O para distribuyr las penas aplicadas para obras publicas.
133. O en las vistas de boticas.
134. O de las castas de moneda.
135. Regidores fieles, o presidentes del mes, si tienen jurisdiccion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas.
136. Regidores si tienen jurisdiccion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos.
137. O para echar del Ayuntamiento a los que no pueden asistir en el.
138. O para multar al Corregidor en su salario.
139. O para tomar algunas cuentas.
140. O para elegir juez, muerto el Corregidor, y si ha de ser Regidor el elegido, y si terna jurisdiccion, y de los Alcaldes mayores que ay en los Ayuntamientos de algunas ciudades.
141. Si aviendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores jurisdiccion para nombrar otro juez, y dexar de usar con el tal Teniente, y n. 144. y 145.
142. y siguientes. Teniente de Corregidor si es Ordinario, o delegado, y si por la muerte del Corregidor esprró su poder.
143. Vicario del Obispo si es Ordinario, o delegado.
145. Rey si puede suprimir la jurisdiccion de los que la tienen en su Reyno.
146. Teniente de Corregidor muerto que deve hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar juez sede vacante.
147. Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entretanto.
148. Quando muere el Corregidor de diversas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della.
149. El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas.
150. Regidores si tienen jurisdiccion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuese privado del Corregimiento, o no se le concediese prorrogacion.
151. Regidores si por via de recurso de agrario que hiziese el Ordinario, terna jurisdiccion para el remedio dello.
152. De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar jueces la qual dio al Principe.
153. Regidores si tienen jurisdiccion para hazer ordenanças.
154. 155. y 156. Corregidor solo si puede hazer ordenanças.
155. Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con

- con acuerdo de sus Consejeros.
157. Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales.
158. Corregidor no aplique pena para si en los pregones o acuerdos que hiziere.
159. Que se deve hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso o reformation de ordenanças.
160. y 161. En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores.
162. Quantos Regidores deven concurrir para hazer ordenanças.
163. y 164. Si pueden los Regidores alterar o derogar las ordenanças confirmadas.
165. Si las ordenanças hechas por una parcialidad, o parte del pueblo, obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte.
166. Regidores si pueden introducir costumbre para gobernar o administrar por ella.
167. Ordenanças de las Aideas si se deven confirmar por el Regimiento de la ciudad.
168. Regidores si tienen jurisdiccion quando son la mayor parte.
169. Como se presume mejor acuerdo el de los muchos.
170. y 171. Corregidor si estara siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del Regimiento, y lo que en esto usaron los antiguos.
171. Como el parecer de los menos sule ser mejor.
172. Carta acordada para que el Corregidor se conjorne con la mayor parte de los Regidores.
173. y sig. Corregidor como deve defender su auto contra la mayor parte de los Regidores.
174. A cuya costa se figen los pleyos de los cabildos sobre la contradiccion de votos en los acuerdos.
175. Los que contradixen los acuerdos del Ayuntamiento, si aunque no apelen, deven ser admitidos ante los superiores.
176. Corregidor no sea muy inclinado a contradixir siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento.
177. Corregidor si tiene voto en el Ayuntamiento.
178. Por conformarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento, si le corre riesgo alguno. Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion.
179. En las cosas de gracia si hasta la mayor parte de votos.
180. Si podra el Corregidor sentenciar en juicio contencioso contra lo que confirmo en el Ayuntamiento.
181. Regidores si deven firmar contra lo que votaron, y lo que en esto usaron los antiguos, y se usa en los Consejos y Chancillerias.
182. Si se deve escribir en el libro de Ayuntamiento, que se acuerda algun negocio por ciudad, si el Corregidor lo contradixo.
183. Regidores si tienen jurisdiccion en las causas de apelacion, y hasta que quantia, y de lo que usaron los antiguos, y n. 186.
184. Del efecto de la apelacion.
185. Corregidor haga despachar las causas de apelacion del Ayuntamiento.
186. Del origen de la jurisdiccion de los Ayuntamientos.
187. Corregidor si está obligado a jurar cada vez con los diputados por la causa de apelacion.
188. Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar.
189. Quales son las buenas personas que se han de nombrar en Ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del.
190. Regidores si pueden prorrogar el termino de los treinta dias de la segunda instancia.
191. y 192. Y sentenciar passados los 45. dias de la ley.
193. y 194. Si de consentimiento de partes, o por costumbre podran prorrogar los dichos 45. dias, y n. 197. y 225.
193. O sentenciar la causa dentro de los 30. dias.
195. Costumbre si da o quita jurisdiccion, y que fuerza tiene.
196. Costumbre inmemorial si val: sin noticia del Principe.
198. y 199. Si por el compromiso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia.
200. Regidor si si puede pronunciar la sentencia que verna passado el termino acordada con el Jofor de fuera.
201. Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimiento.
202. y 203. Si no aviendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto.
204. Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser.
205. y 206. Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante quien si podra tratar della.
207. Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el Ordinario executar la suya.
208. Tercero opositor quando deve ser oydo en las causas de segunda instancia.
209. Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores, y n. 211.
210. Restitucion si queda exclusa por clausulas derogatorias.
212. y 213. Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, o en cosas que delinendan de delito, y n. 215.
214. Causa criminal qual se dira.
215. Los bienes fiscales y los concegiles si se equipararan.
216. Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion.
217. Quando se dio la sentencia en un pueblo, y se apelo en otro, a qual ayuntamiento yr a la apelacion, siendo ambos pueblos de un Corregimiento.
218. Si se causara defricion, apelando para la Chancilleria de lo que se devia apelar para el ayuntamiento.
219. Si se puede apelar a otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio.



- 220. 221. y 222. Para legitimar la jurisdiccion del ayuntamiento, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o de la condenacion.
- 223. La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos, si yrá al ayuntamiento.
- 224. De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil maravedis en causas de apelacion.
- 226. En caso de duda si se deve juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil maravedis.
- 227. Si vale la cautela de dividir una suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento.
- 228. O de pedir veynte, deviendo ser diez, para que no se apele al Regimiento.
- 229. Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil maravedis.
- 230. Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes, muebles, semovientes de la quantia de diez mil maravedis.
- 231. Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil maravedis, si se apelara para el ayuntamiento.
- 232. O siendo poco el exceso de los diez mil maravedis.
- 233. Si el parecer de los Regidores movidos por el de un assessor, se reputara por un voto, o por dos.
- 234. Si podrá un diputado dexar de seguir el parecer de su compañero y de su assessor.
- 235. Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deve hazer.
- 236. Regidores si deven hallarse ambos a los autos y sentençia con el Ordinario, o si basta el uno, y n. 233.
- 237. Jurisdiccion de los Regidores en apelacion, si es ordinaria.
- 238. La palabra, En uno, y juntamente, si son de un efecto.
- 239. Escrivano no vaya a hazer autos ante los Regidores.
- 240. y 241. Regidores si deven comunicar la sentençia con el Ordinario antes de pronunciarla.
- 242. Demanda si se puede añadir o quitar pendiente en apelacion.
- 243. 244. y 245. Quando la reconvençion es de mas de diez mil maravedis si se apelara al Regimiento.
- 246. Si la suma creciesse por la contumacia del reo, si podran los regidores conocer de la causa.
- 247. De los autos interlocutorios si se podrá apelar al regimiento.
- 248. Si en los pueblos de señorío o del Rey, donde ay juezes de alçadas, si se apelara para el regimiento.
- 249. En los treinta dias de la prueba de segunda instancia de ayuntamiento, si ha de aver prueba, publicacion, tachas y conclusion.
- 250. 251. y 252. Si en los diez dias concedidos para sentençiar en segunda instancia, se puede jurar de calunnia, y hazer provançia.
- 253. Si por culpa de la parte, o del escrivano en retener el processo, se passasse el termino, si se causaria desjerçion.

- 254. Si por ausencia o impedimento de los diputados no se determinare la causa, si se purgara la mora.
- 255. Regidores para sentençiar, si han de tomar assessor, y no lo haziendo, si ser a nula la sentençia.
- 256. Si por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, se podrá prorrogar el termino de los quarenta y cinco dias.
- 257. Si valdra la cautela de alegar agravios el ultimo dia de los 30. para que la otra parte no haga provançia.
- 258. Regidores si estan obligados a manifestar a las partes el assessor.
- 259. La voz viva informa mejor que la muerta.
- 260. No se escrivan ni diga al assessor lo que el juez dessea que se sentençie.
- 261. Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados.
- 262. Estudiar, o abogar en fiestas por interese, si es licito.
- 263. hasta 269. Regidores si pueden interpretar su sentençia passados los quarenta y cinco dias de la ley.
- 270. y 271. Regidores si no siendo requeridos que sentençien, incurran en la pena de la ley.
- 272. y 273. O por no aver sentençiado la causa injusta del que pide la pena.
- 274. O por aver dado sentençia notoriamente nula.
- 275. O sentençiando no dismitivamente, sino absolviendo de la instancia.
- 276. Regidores si deven la dicha pena en conciencia no sentençiando segun los casos precedentes.
- 277. Regidores si incurren ambos en la pena de la ley in solidum cada uno diez mil maravedis.
- 278. Quando deve la pena enteramente cada uno de los que delinquen juntamente.
- 279. Regidores si pagassen la pena por no aver sentençiado, si tendran accion para sentençiar.
- 280. En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentençia deve valer, y como ha de proceder el Ordinario.
- 281. Regidores si podran executar su sentençia.
- 282. Por negligencia de un juez se da jurisdiccion a quien no la tiene.
- 283. No se presume que el Legislador se corrige en continente.
- 284. Regidores si pueden sentençiar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo.  
Regidores si tienen jurisdiccion en denunciaciones de yeguas, y potros.
- 285. Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdiccion.
- 286. Regimientos porque se compran por hombres pobres y ricos.
- 287. Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor.
- 288. Si se salva la culpa de la venta del oficio publico, vendiendose a persona benemerita y capaz.
- 289. y 290. Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejor, y legitima, y ganancias, y en que precio.

291. Quan-

- 291. Quando el Rey da a un hijo el Regimiento, o otro oficio que fue de su padre, si deve equivalencia a sus hermanos.
- 292. 293. y 294. En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo.
- 295. Del poder de los jurados y señeros y sindaco, y como se toma la possession del Regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede uno tener dos Regimientos en diversas partes.

De la Calidad, Prerrogativas, poder, jurisdiccion, y oficios de los Regidores.

C A P. VIII.

Por aver sido la Republica Romana el mejor y mas excelente dechado y exemplar del mundo para los regimientos y gobiernos politicos, y tal, que puso a S. Augustin admiracion, y gran desseo de averla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Livio, Fensfela, y otros, (a) escriven della, es a saber: que Romulo para la buena instrucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fueren Senadores, y que con su Consejo la govasen, pues ya tenia en ella mancebos robultos, y cavalleros, que con sus fuerças por armas la defendiesen, a los quales Senadores por su honra y autoridad los llamó padres, y eran las columnas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Confules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin beneplacito del Senado se creava ni prevalecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Confules, de los Cenfores, y de los Senadores proveydos, se llamaron Conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos; y assi con el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y aviendo despues de la muerte de Julio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil por

favor y por precio (los quales el vulgo llamava abortivos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los descendientes de aquellos primeros Senadores, se llamaron (segun Suetonio Tranquilo) (b) Patricios, los quales despues fueron los que tuvieron la suprema dignidad en los Consejos, y se llamavan padres del Emperador, mayormente en el tiempo de Justiniano, segun consta de una ley suya: (c) 2. y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entravan Prelados, y cavalleros, para el Consejo del Rey, y gobierno del Reyno, segun Budeo. (d) Y en Roma se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gobierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la divido en tres partes, y en cada una dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo, llamó Tribunos, y a los que menos, Curiones, de la palabra *Curi*, que quiere dezir segun un significado, casa de cabildo, o consistorio, o concejo, y assi los llamó en latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Livio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. (e) Aunque Dionysio Halicarnasense pone otra etimologia: pero como dize el Jurisconsulto Pomponio y Acurfio, llamanse Decuriones en las leyes (f) de la palabra Latina *Deca*, o *Decis*, que significa diez escogidos, y facados de ciento para el gobierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos; o porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras provincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamavan *Colonias* (g) para cuyo gobierno ponian personas que llamavan Decuriones, 3. del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuidado: estos casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos oficios semejan a los de Regidores, aunque mas

rio jur. verb. *Decurio*, fol. 138. *Conrad*. in *Curial*. brev. in fin. tit. de *Decurionib*. pag. 7. cap. 10. n. 1. & 2. g. *Cesar* lib. 8. de Bello Gallico, & *Petrus Gregor.* in d. cap. 13. n. 2. post *Anulum Gelli*. *Nochiam* *Antic*. lib. 16. cap. 18.

pra, de quo aliqua tradit *Chafia*. 2. in *Catalog*. *glor*. *mund*. 7. part. *Constitutione* 9. b. *In Augusto*, & *Burzio* ubi supra pag. 200. & in d. pag. 167. c. *In l. Nemini*. C. de *Contul* lib. 12. & *Budr.* in d. pag. 167. d. *In dict*. 1. fin. pag. 167. ff. de *Senat*. e. *In l. Titus* *Livius*, lib. 1. *Ab urbe condita*. *Hemperius* *Lar*. lib. de *Magistrat*. in *principio*, & *Sabellicus* *Re*. *nead*. 2. lib. 6. fol. 84. dicit, *quod ante electionem* *Senatorum* *Romae* *fuit facta* *quidam* *partitio* *in decurias*, *ex quibus* *sorterunt* *dicti* *Decuriones*. *Pisa* *in curia* *lib*. 1. cap. 11. n. 1. fol. 12. & *ejus* *addit*. *Azeved*. *super* *cap*. 1. *ibidem* *n*. 4. pag. 1. & 2. *Patricius* *de* *Republ*. lib. 6. n. 1. in fin. fol. 142. *Dionys*. *Halicar*. *nat* *lib*. 1. *Antiquitatum* *Romanar*. *pagin*. 182. lib. 2. in *princip*. & *ibi* *Cagnol*. n. 17. 22. & 23. ff. de *Orig*. *jur*. & *Petrus Greg.* in *lib*. 3. de *Syn*. *tagma*. *jur*. *cap*. 18. n. 7. *tom* 1. & *tom* 2. lib. 18. cap. 13. n. 2. & *sequen*. c. *In l. Pupillus* 2. 19. *verb*. *Decuriones*, *ff*. de *verbo*. *signif*. & *in* *tit*. ff. de *Decurionib*. & *C*. *Eod*. *tit*. lib. 10. *gloss*. in *l*. *Omnes* *judices*. & *ibi* *Plates* *in* *fin*. C. *Eod*. *gloss*. & *Bart*. & *Aze*. in *Rubr*. C. *Eod*. *Pisa* *ubi* *supra* *n*. 2. *Menot*. *onus* *in* *Promptua*. *rio* *jur*. *verb*. *Decurio*, fol. 138. *Conrad*. in *Curial*. *brev*. in *fin*. tit. de *Decurionib*. pag. 7. cap. 10. n. 1. & 2. g. *Cesar* lib. 8. de Bello Gallico, & *Petrus Gregor.* in d. cap. 13. n. 2. post *Anulum Gelli*. *Nochiam* *Antic*. lib. 16. cap. 18.

4 *Livius* *lib*. 1. *Ab urbe cond*. *Decad*. 1. fol. 1. *Fensfela*. de *Magistrat*. *Romae* *c*. 1. *Plutar*. in *vita*. *Romuli*. *Volaterra*. in *Philologia* *lib*. 29. *tit*. *Romani* *magistrat*. *rus*. *Valentinus* *Froterius* *in* *Histor*. *jur*. *ci*. *vil*. *Romani*. *lib*. 1. *per* *to*. *tom* *pag*. 11. *Alexand*. *ab* *Alexand*. *lib*. 4. *Genial*. *dier*. *cap*. 11. *Dion*. *ni*. *Halicarn*. *lib*. 2. *Antiqu*. *Roman*. *pag*. 182. *Caceres* *Prætor* *urbana*. *tit*. de *Senat*. *tor*. *fol*. 35. *Sueton*. in *Augusto* *Cesar*. *cap*. 35. *Salustius* *in* *Conjura*. *Catili*. *gloss*. & *Bart*. in *Rubr*. *ff*. de *Senator*. *Arch*. in *cap*. *Senatus* *consultum* 2. *Diff*. *idem* *in* *cap*. *Fundamenta* *col*. 3. *lib*. 1. *Un*. *verso* *frans*. de *Electio*. in *6*. *gloss*. *Notabin* *Concil*. *Basil*. in *tit*. de *Concl*. *claus*. *Eccl*. *Gall*. 6. *Quo* *circa* *in* *verb*. *Parlament*. *Pisa* *in* *Curia* *lib*. 1. *cap*. 1. *Con*. *rad*. in *Templo* *judic*. *lib*. 1. *cap*. 7. de *Præfide* & *Senatore*. *fol*. 107. n. 6. *Joan*. *Budrus* *in* *Annotat*. *ad* *l*. *fin*. *ff*. de *Senatorib*. in *princip*. *pag*. 199. & 202. *cap*. 209. *Petrus* *Gregorius* *de* *Syn*. *tagmate* *jur*. 3. *part*. *lib*. 47. *cap*. 25. n. 1. & *dicti* *sunt* *Patres* *conscripti*, *quia* *cum* *in* *locum* *decedentium* *suffecti* *essent*, & *in* *senatum* *litteris* *adscripti*, *Conscriptos* *vocantur*, *secundum* *Livium* *&* *Alexand*. *ubi* *su*



Uc in tit. C. de Defensorib. civit. & in Authent. eod. tit. & in tit. extra de Syndico. cap. Statimus. 21. q. 1. & cap. Qui in aliquo. 51. Milin. Simancas de Repub. lib. 8. cap. 6. n. 34. Barth. Philip. in tractatu de Consil. discursu 7. privileg. 21. fol. 54. n. 4. & latissime de Officio Defensorum civitatum. Chaffane in Catalog. glor. mand. 11. part. Consideratione 5. per Petrum Gregor. de Synagoga. par. 2. part. lib. 18. cap. 20. per totum. & 3. part. lib. 12. cap. 1. & lib. 49. cap. 5. & disti supra hoc lib. cap. 4. n. 40. & sequentibus. & de Vario officio & arellate. Tribuna. vide no. sine d. Petrus Gregor. ubi supra 3. part. lib. 49. cap. 34. per totum. b Gloss. in Rubric. C. de Decurionibus libro 10. & ibi Barthol. Platea. & alii. p. p. p. Pyrrhus Engleweremus Bartol. in l. Nulli. & in l. Non ambiguntur n. 4. in fine. ff. de Legibus. Lucas de Pena in l. Nominacionum. colum. 2. C. de Decurionibus libro 10. & Jacobus Rebuff. in dict. Rubrica ait. quod gaudent privilegii Decurionum Consules civitatis. Conradus in Curial. brev. in fine. in titulo de Decurionibus libro 1. cap. 10. pag. 6. nam. 2. Duesias in Regul. 190. ampliatio. 9. Azavedo in addit. ad Pisan in curia libro 1. capite 1. num. 4. & sequentibus folio 1. Barthol. Philip. in dicto privileg. 21. Girona de Gabelis. 1. parte. n. 29. & hoc tenent DD. communiter. secundum Camillus Borellum in addit. ad Bellugam de Speculo princip. Rubr. 1. litera B. fol. 4. versiculo Decuriones. quidquid in contrarium tenent Petrus Jacobus in sua Practica titulo de Consiliis. n. 1. Ubi supra. & Duesias in dict. loco. Joannes Garcia de Nobilitate. glossa 48. §. 4. fol. 392. n. 77. post Speculat. tit. de Jurisdictione. omni. jud. sum. 2. d. Capit. 11. Elige septuaginta viros eorum quas nosti quod senes populi sunt. & dices eos ad officium tabernaculi iudicis. factique ibi stare decem. in defendam & loquar tibi. & auferam de spiritu tuo. & tradamque eis. ut sustinent eorum omni populi. & non tu solus graveris. e Exodi cap. 19. Venit Moyses. & convocavit maioribus natu populi. exposuit omnes sermones quos mandaverat Dominus. Et Daniel. cap. 6. ibi. concilium interunt omnes principes regni tui. ma-

mas simbolizan los Defensores, o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, puesto que se confunden en derecho, y se toman unos por otros. (a) En resolución, los Regidores de las ciudades y villas de estos Reynos, succedieron en lugar de los dichos decuriones, y se llamaron consejeros, segun Acursio, y la comun opinion de los Doctores: (b) aunque esto no se entiende con los Regidores de las aldeas, segun Rebuffo, y otros. (c)

4. Este gobierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, (d) donde se dize, que quexandose Moysen à Dios de la grande carga que le avia echado acuestas, mandandole llevar sobre sus hombros todos los negocios de la gobernacion de aquel innumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el no podria sufrir à solas cargas tan pesadas, le respondió el Señor, Elige setenta varones de los que tu has conocido, que son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden à gobernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, (e) por do consta la antigüedad de juntarse para el gobierno de los Regidores con los Magistrados.

5. Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del officio del Regidor (aunque el dia de oy no se considera) tocaremos lo que cerca de esto está escrito, y convendria guardarse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huviere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser

natural dellos, y vezino si es posible, del pueblo donde fuere proveído al tal Officio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor que tendrá à la Republica, salvo à falta de naturales idoneos, que en tal caso bien pueden ser proveydos los estrangeros à los tales officios. (f)

6. Lo secundo, de derecho civil los Regidores han de ser nobles, (g) y los mas benemeritos y ricos de las ciudades. (h) Romulo para el gobierno de Roma eligio de la orden (i) Equestre, y de la cavalleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y decendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y prosapia illustre y generosa, (k) de la qual (de que era y constava la orden Equestre) avian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Severo, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, (l) de que nunca permitio que los Libertinos que avian sido esclavos, fuesen admitidos en la orden Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en sus epistolas, y à ello alude lo que escribe Dion Cassio, (m) averse halla escrito en los anales antiguos de Roma, por una ley, que molinero, herrador, panadero, y mantero, no pudiesen tener officio en el Senado: porque hombres de estos officios tales se hallava aver hecho algunas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los anti-

guos,

etiam equite Romano persuasurum, offero tibi ad implendas equitatis facultates trecenta milia numerorum. i Plinius ubi supra, & Budz. in Anotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senat. pag. 204. k Feneffel. in l. e. cap. 1. de Magistr. Rom. Budz. in Annota. ad Pandectas super l. ultima pag. 1. & seq. ff. de Senator. Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. Antiq. Roman. Tiraq. de Nobilit. c. 20. n. 4. & 5. l In Alexand. Seve. & Juli. Capitol. in Rebus gestis Gordia. gloss. & Bart. per text. ibi in l. 1. & 2. C. Si servus, aut libert. ad Decurion. aspir. lib. 10. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 10. n. 18. in fin. Budz. in d. l. fin. ff. de Senator. pag. 205. m Lib. 52. Maccenas Casari Augusto dixit: Equites multos negotii obediendi claris, digni sunt qui in ordinem Senatorum recipientur: quia etiam ex his qui ordines in civilibus legionibus ducebant, in senatum adscribendi aliquando nonnulli sunt, modo ne sipientia meruerint: quippe tunc ad probrum suum, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando stercas, & corbes gestaverunt.

gistrans, & senatores, & iudices, & alia loca citat. Camillus Rubellus in additio. ad Bellugam de Speculo princip. Rubr. 2. liter. B. fol. 8. f. l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. Azaved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. & in addit. ad Pisan in Curia. lib. 1. c. 12. num. 8. fol. 17. g L. Honoris, §. His qui. ff. de Decur. l. Honor. §. de Honorib. in vers. Origo naturalium. ff. de Muner. & honor. text. in vers. Universi nobiliores, & in §. fin. ibi: Unumquemque nobilitatem, in Authent. de Defen. civit. Bald. in c. Inquisitionem. 1. ante fin. de Electione. Conrad. in Curial. brev. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decur. pag. 7. n. 6. ad fin. post Plateam in l. Ad subeunda in fin. C. de Decur. lib. 10. P. Greg. lib. 3. de Synagoga. par. 2. tom. 2. to. lib. 18. c. 13. n. 2. ex constituta. Novella. Justin. 38. h Plinius Juni. lib. 1. Epistol. Romanis Firmo. ait: Esse tibi centum millium censum satis indicat, quod apud nos decuriones non decuriones solum, verum etiam equite Romano persuasurum, offero tibi ad implendas equitatis facultates trecenta milia numerorum. i Plinius ubi supra, & Budz. in Anotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senat. pag. 204. k Feneffel. in l. e. cap. 1. de Magistr. Rom. Budz. in Annota. ad Pandectas super l. ultima pag. 1. & seq. ff. de Senator. Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. Antiq. Roman. Tiraq. de Nobilit. c. 20. n. 4. & 5. l In Alexand. Seve. & Juli. Capitol. in Rebus gestis Gordia. gloss. & Bart. per text. ibi in l. 1. & 2. C. Si servus, aut libert. ad Decurion. aspir. lib. 10. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 10. n. 18. in fin. Budz. in d. l. fin. ff. de Senator. pag. 205. m Lib. 52. Maccenas Casari Augusto dixit: Equites multos negotii obediendi claris, digni sunt qui in ordinem Senatorum recipientur: quia etiam ex his qui ordines in civilibus legionibus ducebant, in senatum adscribendi aliquando nonnulli sunt, modo ne sipientia meruerint: quippe tunc ad probrum suum, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando stercas, & corbes gestaverunt.

guos, que escribieron del estado y gobierno publico, como Filas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos que tuvieron por doctrina, que ningun official mecanico, ni de otro artificio tuviese dignidad, ni honra publica en gobierno nimpofito y de grande autoridad. Y esto mismo etabliecio por ley el Emperador Zenon, y lo tienen muchos autores. (a) La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuvieron en Atenas el Rey Teso, y Solon, segun escriven Plutarco y otros: (b) y esta misma consideracion hallamos en las divinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, (c) que eligio Dios de los Tribus varones sabios y nobles para gobernadores, Tribunos y Centuriones: y por S. Marco (d) se haze anotacion, que Joseph Abaramia Regidor, era noble, y entro osadamente à Pilatos, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, (e) que el miedo arguye ruyin linage, y la nobleza da oiadia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados, (f) que siempre y aora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstruosidades, y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, (g) de que menospreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades con la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desorden usan, segun dize Bonifacio, (h) los Perulinos, y en la Toscana, segun Acursio y Angelo, (i) y aun en nuestra España se va introdu-

endo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escrivanos, (k) y mercaderes (l) los que son Regidores, quanto mas personas de peor suerte, y condicion, (m) cuya vida sea vil y contraria à la virtud: mayormente en los lugares grandes y populosos, donde ay copia (n) de personas dignas de los dichos officios: porque como queda dicho, (o) 7. el buen linage incita à fortaleza, à lealtad, à generosidad, y à las otras virtudes, y al mialo à faldas y fealdades: y finalmente (segun dize Patricio) (p) assi como la heredad se encomienda bien à los naturales para ser cultivada, porque conocen la propiedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidores y senadores son à proposito para serlo ellos tambien: 8. Y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandole que sus padres exercieron aquellos mismos officios. Y à este proposito dizen Felino y otros, (q) y es encarecimiento para lo que tratamos, que el plebeyo es innabil que sin ser compelido acepta el Officio del noble, tiene pena capital. El Jurisconsulto Calistrato (r) dize, que à falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y à la verdad, assi como en la Republica conviene que aya diversas suertes y maneras de gentes para la consistencia y conservacion della, conviene por el configuiente, que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y utitidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Avendaño, segun el qual y otros, (s) los Regimientos en Castilla antiguamente no se provehian à personas poderosas, y alli no aconsejo se inflata

en

en

en

en

m Aril. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor. ibi: Originarius, ff. de Munerib. & Honor. c. l. Honoris. §. Is qui ff. de Decurion. l. 3. tit. 14. part. 4. Azov. in Summa oral. C. de Decur. Bart. in l. 1. col. 3. C. de Dignitat. lib. 12. & in l. 1. ubi hoc notat Platea C. de Cedit. in publi. horre. lib. 10. & in Auth. Præfatus in prim. ibi: Solutio civitatum. C. de Episc. Aud. & in tabernario loquitur Cravet. conf. 13. n. 2. vel. 1. Rol. consil. 24. n. 3. vol. 2. Alciac. de Præsumpt. Recol. 1. Præsumpt. 48. n. 6. & sequent. ubi n. 10. querit, an id sit, si per alii gerat. Bertr. Palac. Rub. in Rub. §. n. 9. de Donat. inter vir. & uxor. Tiraq. de Nobilit. c. 20. n. 2. cum seq. & ca. o. & 34. n. 1. & sequent. officia villa. Conrad. in tract. de Decur. pag. 8. n. 1. & 12. Azev. in l. n. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 3. tit. 1. n. 10. lib. 8. Recop. de Joan. Guier. in conf. 31. n. 9. & per toum. n. L. Eos. ff. de Decur. ibi: Inhomosium tamen pro esse, huiusmodi personam flagitiosum scilicet subleat in ordinem recipi. & maxime in eis civitatibus, que copiam civitatum habent. o Supra lib. 1. cap. 4. n. 5. p In lib. de Repub. Namque ut ager bene committitur indigenis, qui celi, Solisque rationem per naturam optime callent, ita ex senatorio orti manere publica. adimplere, quasi patria civitate discipuli dicituram longe factum populum omni tolerat, neque indignum ibi videtur imperium magistratum genere cum meminerint majores eius eodem munere junctos existisse. q Felino. in c. Scificianus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescript. n. 4. lit. G. & H. Patens de Synd. verba Remota, Avendaño. in cap. 14. Præf. n. 26. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. n. 24. verbi. Secundum casus, lib. 1. Azov. in l. 2. tit. 8. n. 17. & seq. lib. 4. Recop. r In d. l. Eos. ff. de Decur. ibi: Nam paucitas eorum qui munitibus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, incitat. s Avendaño. in cap. 19. Præf. n. 18. verbi. Nobilitas igitur, lib. 8. Azaved. in l. 1. n. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop.

que ut ager bene committitur indigenis, qui celi, Solisque rationem per naturam optime callent, ita ex senatorio orti manere publica. adimplere, quasi patria civitate discipuli dicituram longe factum populum omni tolerat, neque indignum ibi videtur imperium magistratum genere cum meminerint majores eius eodem munere junctos existisse. q Felino. in c. Scificianus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescript. n. 4. lit. G. & H. Patens de Synd. verba Remota, Avendaño. in cap. 14. Præf. n. 26. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. n. 24. verbi. Secundum casus, lib. 1. Azov. in l. 2. tit. 8. n. 17. & seq. lib. 4. Recop. r In d. l. Eos. ff. de Decur. ibi: Nam paucitas eorum qui munitibus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, incitat. s Avendaño. in cap. 19. Præf. n. 18. verbi. Nobilitas igitur, lib. 8. Azaved. in l. 1. n. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop.



In d. l. Eos, ff. de Decur. Diu. in c. 4. n. 38. supra hoc lib. ... L. 16. tit. 24. p. 7. cap. Eam de Re- script. Montal. in l. 2. tit. 3. lib. 4. fori verb. Tornadizo. Roman. lingua. 672. Rochus in cap. Fin. fol. 20. de Confue- tudin. Roderi- cus Zamorens. in Speculo vi- te humane. lib. 1. cap. 8. Averd. in c. 19. Preter. n. 20. Matanzo de Helator. 3. part. c. 3. in princ. Azeved. in addit. ad Pi- sam in curialib. 1. c. 13. n. 23. ... Cap. 8. Hærenic. & c. Statutum. 2. de Hærenic. in 6. l. Quisquis. C. ad leg. Jul. majes- tas. l. 3. & 4. tit. 3. lib. 3. Recop. Montal. ubi su- pra. Averd. in dict. loco. Si- mancus de Cat- thol. institut. c. 29. Covarr. in Clement. Si furiosus. l. par. §. 2. n. 6. Rojas in specialibus fidei. singular. 66. & 104. & in tractat. de Hæ- renic. 2. p. affectio. 42. Corda- ba. in suis qd. 9. 54. pag. 432. Azeved. in d. addit. ad Pi- sam. n. 8. post med. Hæredia. in compendio judic. fol. 57. & seq. post Bart. in l. Ge- neraliter. §. Fin. ff. de Decur- sion. Plata in l. Omnis qui quolibet. C. Eodem tit. lib. 20. Roman. singular. 107. Ti- raquel. de Cef- tante causa. limitation. 12. Alciat. in lib. 3. disputation. cap. 8. Conrad. in curiali breviar. in fin. lib. 1. cap. 10. tit. de Decurio. pag. 8. n. 13. & dixi sup. lib. 1. cap. 4. n. 26. & seq. ... Regul. Infantibus, de Regul. jur. in c. l. Infamia. C. de Decurio. lib. 10. Pifa in curia lib. 1. cap. 12. in princ. & ibi addit. Aze- ved. n. 16. q. 1. contrarium tenet Bald. in cap. Quærelam de Jurjur. quem ibi repræhendit Felin. n. 8. Tiraquel. de Nobilitate. cap. 29. n. 13. & de Infamia juris & facti, vide l. 3. 4. & 7. tit. 6. part. 7. & de Gradibus infamie, Tiraquel. ubi supra cap. 37. n. 70. & alia in proposito refert Azeved. in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. super verb. De mala fama, num. 4. & seq. & dixi sup. lib. 1. cap. 12. n. 16. ... In dicit. l. Pupillus. 239. §. Decuriones. ff. de Verbor. sign. vers. Decima. ibi. Decem ex illis probiores. l. Generaliter. §. Spu- gios, ff. de Decurionib. Pifa ubi sup. & ejus addit.

en las calidades del linage y esta- do del Regidor que se presenta (aunque bien se puede contradir, como luego diremos) fino que sea admitido por el titulo real que trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Jurisconsulto Calistrato, (a) que el carnizero, y el tabernero sea proveydo por Regidor à falta de otros.

9. La question y duda, si los descendientes de Judios ò Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que una ley Real dize (y por lo que fundaron Montalvo y otros) (b) que los Chri- stianos descendientes de Judios sean admitidos à los oficios publicos: y la resolucion en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y descendientes por la linea masculina hasta la segun- da generacion, y por la femeni- na hasta la primera, y los recien convertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios segun leyes destos Reynos y lo que mas à este proposito escriven los Doctores. (c)

10. El tercero y principal requi- sito y calidad que han de tener los Regidores, es, que sean hom- bres de virtud y de buena fama, porque los infames por hecho ò por derecho, no pueden serlo. (d) Acursio, (e) quando refiere que se sacavan de las Colonias (que eran poblaciones de estrangeros) cien varones para el gobierno de los pueblos, dize que de los ciento se escogian diez Decuriones, los mas virtuosos, y assi tambien dispone una ley destos Reynos, (f) que para los dichos oficios se busquen hombres de buenas costumbres; y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud à la de buena sangre, y otras cosas al propo- si-

to, diximoslo en otro capitulo. (g) 11. La quarta calidad es, que el Regidor sea de edad competente. Y aunque de derecho civil de los Romanos se requeria, que el que huviesse de serlo, tuviesse por lo menos veynte y cinco años cum- plidos, (h) y assi por su gravedad y canas los llamo Romulo padres; pero por leyes destos Reynos (i) para usar el oficio del Regidor ba- ltavan diez y ocho años cumplidos, y para asistir en el cabildo sin votar, y para llevar salario, basta menor edad, con licencia y facultad Real (k) (y si es vifto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor al que no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores) (l) y como dize Bu- deo, (m) los Regidores sin edad, son escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, (n) que el que huviere de ser Regidor, ha de tener veynte años cumplidos, ò dende arriba; y cierto parece cosa dura, que à quien no se confia la propia hacienda por defeto de la edad, y està fugeto à su cura- dor, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pro- nostico del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mencion, que vendria tiempo, que en los cabildos destos Reynos avria Regidores moços: y porque dello tratamos en el capitulo de la edad que ha de tener el Corregi- dor, (o) no me detengo en ello.

12. La quinta calidad es, que el Regidor no sea fardo y juntamente dize Viglio, (q) difieren poco de los brutos, y son comparados à los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener catillos ò villas del Rey con jurisdiccion y para otras muchas cosas: (r) y pues el Oficio

In d. l. Ad rempublicam, ibi: Nec creati suffragium in curia ferunt. ff. de Mun. & hon. ... L. 17. col. antepen. vers. Pero si dentro, dicit. tit. 3. lib. 7. Recop. Azeved. ubi sup. n. 23. in fin. fol. 22. ... Supra lib. 1. cap. 7. ... L. Honoris, §. Sardus, ff. de Decurionibus Conrad. in Curial. breviar. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decurionib. pag. 9. n. 17. Pifa in Curia. lib. 1. cap. 12. & ibi addit. n. 18. ... In §. Quinimo. Infr. de Militar. testam. ... La. Cum prator. §. Fin. ff. de Jud. l. Discretis & ibi DD. C. Qui testament. facer. post. l. Post susceptam, & ibi Bald. ff. de Excusatio. tutor. Bart. in l. Ex facto, numer. 28. ff. de Vulgari, quod mente capto subfiliu potest exemplariet, sicut furioso: cujus opinio communis est secundum Alexand. ibi numer. 41. & Decur. in l. Humanitatis, numer. 6. C. de Impub.

L. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. ... Supra lib. 1. c. 3. n. 22. & seq. & c. 4. n. 30. cum 2. le- quentib. ... L. Spuriis, §. 1. & l. Non tantum, §. 1. ff. de Decurio. l. Ad rempublicam, ff. de Muner. & honor. ibi. Minores denique nec decuriones creantur. Bart. in l. Cum vos. C. Qui re- tate, lib. 10. Vo- lateranus in Philologia lib. 29. fol. 315. Cáceres Pa- chec. de Pra- tura urban. fol. 35. tit. de So- natorib. Pifa, & ejus addit. ubi sup. late & singul. Suarez allegato. 11. Conrad. in tract. de Decurionibus, pag. 9. n. 16. ... L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. Recop. ... Dicit. l. Spuriis §. 1. ff. de Decurio. Bart. in l. de pupil- lo, in princ. ff. de Novi. oper. Suarez ubi sup. Averd. in c. 19. Preter. n. 16. in princ. Marcus in decisio. Del- phina. 163. post DD. in l. Quidam consulebant, per text. & gloss. ibi. ff. de Re jud. Abb. in c. Præterea. n. 11. de testib. cog. Petrus de Ravenna. in sin- gular. 813. Sua- rez dicit. alleg. 12. n. 6. Sar- niento de Re- didibus Ecle- def. cap. 3. n. 8. in fin. Azev. in addit. ad Pi- sam in curia. lib. 1. cap. 12. n. 25. litera T.

Oficio de Regidor tiene jurisdic- cion en muchos casos, como ade- lante veremos y ha de oyr y razo- nar como los juezes, milita tam- bien en el la dispolicion del dere- cho (a) de que el mudo y fardo no puede ser juez.

13. El que ha resumido corona, (b) ni los Religiosos, ni los cavalle- ros de la orden de San Juan, (c) (que se reputan por tales,) (d) no pueden ser Regidores, ni de las otras ordenes militares podian serlo sin dispensacion hasta que por ley Real les fue permitido. (e)

14. El amancebado publico (f) tampoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto ultimo se execu- tasse, muchos avria inhabiles para votar. Tampoco el desferado puede ser elegido por Regidor, ni por procurador de cortes, durante el destierro: y si fue por causa infamatoria, aun despues de cumplido el destierro dura el impedimento: (g) y assi lo vi praticar en esta villa de Madrid el año de noventa y dos.

15. Los arrendadores, ò fiadores de rentas Reales, ò concejales, ò ba- stecedores, ò obligados de carnize- rias, ò fiadores dellos, ò de otros qualesquier abastos, tampoco puen- den ser Regidores, como en parti- cular queda tratado arriba. (h)

16. Por los dichos defectos è in- capacidades de los Regidores que se presentan en los Regimientos con sus titulos Reales, bien puede suplicarse dellos ante su Mage- stad, pues los obsta para ser admitidos las leyes destos Reynos: y entretanto se puede sobrefeer en recibirlos, (i) si en la tal contradiccion conviniere la mayor parte del Regimiento: y aunque en el ti- tulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la posesion del oficio, no es vifto quitar el remedio de la suplica- cion. Y tambien se puede suplicar de recibir al Regidor, si su Mage- stad huviesse prometido de no

Tom. II.

Inpub. & 3. lib. & c. fur. incapaces fan- dorum, & ha- bendi à Rege castra & villas cum jurisdic- tione l. 6. ti- ral. 26. part. 4. & ad suc- cessionem ma- joratus, sint quodque inca- paces, differit Molina de Pri- mogeni. lib. 1. c. 13. n. 46. & seq. fol. 107. ... L. tit. 4. p. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. ... l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. Abb. in cap. Non minus. col. 3. de Im- munica. Ecclie. post Innocent. in cap. Dilec- ta. de Exceles- bus prelat. & an ipso jure vel per senten- tiam, tradit Di- dat. Perez in l. 17. tit. 3. lib. 1. Ordin. gloss. No puden ten- ner. col. 146. Azeve. in dicit. l. 3. num. 4. post Pifam in Curia lib. 2. cap. 21. & ibi etiam additio. ... L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. quod milidibus aliorum ordi- num ibi per- missam ma- ner. Pifa ubi supra. ... Dixi supra lib. 2. cap. 19. num. 17. ... Dicit. l. 14. & ibi Regni- colis. ... Innoc. in Margaria in parte, Forin- ter. & idem in cap. Sicut. de Cohabitatio. cler. & mulier. Averd. in cap. 26. Preter. n. 18. 2. nar. ... L. Imperato- res, ff. de Decur. & l. In- famia. C. Eo- dem tit. lib. 10. & ibi Plata, & idem in l. 1. C. de Infami- bus eodem li- bro, & l. 1. & 2. C. de His qui in exilium dati. lib. 10. & ibi gloss. Pifa in Curia libro 1. cap. 12. & ibi addit. n. 19. Conradus in Curial. breviar. & in fin. libro 1. cap. 10. de Decurio. pag. 8. n. 14. ... l. Decuriones ff. de Decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop. Pifa & ejus addit. ubi supra. n. 19. litera H. diximus supra hoc libro cap. 4. n. 35. & 36. ... l. Avil. in c. 1. Præ. gl. Mandatum. n. 20. in fin. per doctrinam Joannis de Lignano in c. A. Apostolicam, col. 2. de Regular. ... Auth. de Referendar. sacri palatii, post princ. vers. Neminem tamen.

acrecantar (k) mas regimientos, y aquel fuesse de los acrecenta- dos.

17. Pero es de advertir, que si fuesse recibido y tolerado por Re- gidor alguna persona incapaz è in- digna de serlo, que no podrá des- pues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradic- cion de aquellos que se hallaron en admitirle, (l) porque mas nora es quitar à uno de la dignidad, que dexar de darle: (m) y lo que al principio es voluntario, despues se haze necesario: (n) y el dere- cho adquirido mas facilmente se conserva, que se adquiere de nuevo, (o) y muchas cosas por la paciencia y consentimiento se to- leran, que contradichas en juzyo no se permitirian: (p) y assi vi en el Consejo el año de noventa y uno en un pleyto en que fue aboga- do por una ciudad, que no se ad- mitio una contradiccion y repulsa contra un Regidor recibido diez años avia contra el estatuto y execu- toria de la ciudad, de que avia de ser limpio de mala raza, el que fuesse Regidor: pero si la incapaci- dad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, ò se supiesse de nuevo, parece que no dañaria la dicha tolerancia para dexar de excluyrle, (q) como ya hemos visto quitar à algunos los habitos militares que trahian en los pechos, y à otros excluyr- los de Monasterios y Colegios, y de otras comunidades.

De la calidad y prerrogativas de los Regidores.

18. ES tanta la calidad de los Regidores, que repre- sentan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeza della, y pueden introducir costumbre, como dizen Baldo y otros, (r) porque aunque es verdad, que en la congregacion y universalidad de

dolo. gl. in Rubr. C. de Decur. l. 10. & in l. Nominatum, & ibi Luc. de Pen. eod. tit. l. Relegat. in fin. ff. de Prox. Bal. in Rub. de Appell. numer. 1. Bart. in l. Principalibus ff. Si certum petat, idem in l. Civit. ff. Eod. Deci. consil. 404. Plat. in l. 1. C. de Specta. l. 11. Alex. in l. 2. ff. de Jure immuni. Bonif. in Pereg. verb. hælior, fol. 399. col. 4. in prin. Greg. in l. 5. gl. O la mayor, tit. 2. p. 1. & in l. 3. tit. 1. gl. O villa, in prin. p. 1. & in l. 17. gl. pen. tit. 10. p. 7. Pifa in Curia l. 2. c. 18. n. 3. & 4. & ejus addit. ibi litera G. Avil. in forma fidei. art. 49. gl. Condernar. n. 1. in fin. Aven. in Respon. 34. Gironda de Ga- bellis. 2. p. 5. n. 16. & dicam infra hoc c. n. 29.

L. Pœone, ff. de Decurio. Luc. de Penna in Rubr. C. Eod. tit. lib. 10. post Dynum & Bart. in dicit. l. pen. Pifa in Curia lib. 1. c. 11. in fin. Conrad. in d. tractat. de Decurio. pag. 11. n. 21. ... Ca. Quem admittodum, de Jurjur. ibi: Turpius est, quom non admittitur hæretic. l. Per procuratorem, ff. de Procur. l. Prohibere, in prin. ff. Quod vult clam. l. Parre furioso fidei iis qui sunt sui vel alie. jur. Jus. in l. Sicut stipulatus. 126. §. 1. Christy. cetera n. 43. in fin. ff. de Verbor. oblig. l. Quamvis C. de l. trans. l. Sicut ad intro. C. de Adie. & oblig. Regul. quod semel de Reg. jur. in 6. Jus. in l. Quo- minus. n. 147. ff. de Plurimib. ... D. l. Per procuratorem, cum aliis proxi- citate. ... Cap. Cum jam dudum de Excommunic. & que tradit Hip- polyt. in Pract. §. Sequitur. 8. cum seq. Ant. Gom. 2. tom. c. 12. n. 17. ad fin. Covar. in c. 4. Practic. n. 8. & Azev. in termina- tione in Adit. ad Pifam in Curia lib. 1. c. 12. n. 25. litera T. fol. 23. ... Azev. ubi supra n. 16. ... L. 3. §. De- inde qua, & ibi Bald. ff. de Ong. jur. gloss. in Rubr. C. Quæ sit longa con- suet. & ibi Al- beric. col. 5. l. fin. ff. de Peste- ab ordin. fac- iendi. l. Sed & si dolo. §. ut de



a Dicam in-  
fra hoc c.n. 37.  
b Azeved.  
ubi supra fol.  
70. in princ.  
c L. 1. ibi:  
Honor iste tibi  
delator: & l. C. de  
decurationis  
honorem. C.  
de Decurio. lib.  
10. l. A. deca-  
rionatus. ff. de  
Vazatio. ma-  
ner. l. Spiriti.  
in princ. & l.  
Honores. ff.  
de Decurio. l.  
ad Rempubl.  
& l. Honor.  
cum aliis. ff.  
de Muner. &  
honor. gl. in l.  
Cariales. 21.  
verb. Esuar-  
dinarius. C. de  
Decurio. lib.  
10. §. Plebici-  
tium. Instit.  
de Jure natu-  
ral. gent. & ci-  
vil. gloss. &  
Platea in l. 1.  
n. 2. in med. &  
n. 4. & C. de  
Dignit. lib. 12.  
Jean. Garf. de  
Nobil. gl. 48. §.  
4. n. 77. fol. 793.  
d Livius lib.  
1. Dionys. Ha-  
licarna. Roma.  
anti. lib. 2. Pe-  
trus Greg. de  
Syntag. jur. lib.  
3. cap. 19. n. 3.  
e In Curia  
lib. 2. cap. 1.  
f Cap. Elbo  
subsecus 97.  
Distinctio. ibi:  
Cur ego lo ha-  
beam ut Prin-  
cipem: cum tu  
me non habeas  
ut Senatorem?  
g Eneid. 6.  
lib. 7. fol. 59.  
h L. fin. C.  
de Advocat.  
divers. jud.  
i L. Cam-  
salarius. C.  
Sententia pass.  
k Dini sup.  
lib. 2. cap. 17. n.  
13. ad fin. &  
sequit.  
l Dum ni-  
mum servatur  
humilitas re-  
gendi frangitur  
auctoritas. cap.  
Quando. 80.  
Distinct. l. Ob-  
servandum. ff.  
de Offic. Prae-  
sidis. Abb. in c.  
Dilectas. n. 2.  
ff. de penis.  
m L. 1. &  
2. ff. de Albo  
scriben. Platea  
in l. 1. C. de  
Decurio. l. 10.  
nra. in Cu-  
rial. breviar. in  
fin. lib. 1. tit. 10. de Decur. n. 109. pag. 317.

todo el pueblo (que se llama con- cejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por col- fumbre reside en los Ayunta- mientos y consejos, (a) los cuales solos pueden todo lo que el pueblo junto: pero los pueblos nom- bran por cuadrillas, o segun sus usos y costumbres, procuradores generales, o syndicos, o quatos de la ciudad y de la tierra, que asistan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores. (b)

19. El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, repre- sentacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra, (c) y segun Tito Livio y otros, (d) es oficio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obligados los demas a levantarse, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pifa, (e) que el Corregidor deve hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regi- dores no usar con el quando en- trare de mas cortesia y acatamiento, porque ( segun refiere san Geronymo) (f) como dixo Domicio

Senador a un Principe: *Porque yo he de venerarte a ti como a Principe, si tu no me honras a mi como Senador?* Refiere Antonio Sabelico, (g) que la principal invidia y causa de motin contra Julio Cesar fuciedo de que no se levanto al Senado viniendole a hablar un dia: y assi pues que el Corregidor se ha de levantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle, (h) y el Emperador siendo saludado de los ilustres, (i) les haze señal de reverencia, y se levanta a recibir al Cardenal, (k) justo es que se levante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, que use el Corregidor de cortesia, y que ya que no se levante en pie, alomenos se alce un poco de su asiento: y esto se pratica, y me parece que se deve hazer assi, y no la y- gualdad que Pifa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeza, y preside, y no ay propor-

cion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humil- dad, pierdes la autoridad del que gobierna, (l) en especial no siendo el Regidor algun titulado, o caval- lero, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de aver grados (m) de honra y de dignidad.

20. Es de tanta calidad la con- gregacion del Regimiento de una ciudad insigne, que es Metropo- li y cabeza de provincia, que tie- ne autoridad de Grande, (n) y como a tales las escriven los Reyes, dandoles cuenta de los ca- sos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el asiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de proceffion o exe- quias Reales, o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquier- da: y si assiste en el cabildo co- mo Regidor, tendra el lugar que le tocara segun su antiguedad: como al Obispo si assistiese en las escuelas como estudiante, le prece- dera el Retor, segun muchos au- tores: (o) y assi lo hize guardar con un titulado en una ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deve el titulo de Señorio, y se le da y llama tambien el Corregidor: y assi se pratica: aunque con la nueva prematica de las cortesias (p) se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Rey- no: pero hase fuplicado dello a su Magestad, y se espera decifion sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permission, en especial a las que tienen voto en cortes.

21. Por lo mucho que representa un cabildo de ciudad o villa prin- cipal no pueden salir la justicia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recibimiento de algun señor tempo- ral, sino es persona Real, ni a exe- quias de nadie, ni llevar en om- bros a ningun difunto, si no es a cuer-

n Paulus con-  
silio 34. nu. 4.  
volum. 2. ubi  
quod civitas est  
minoris aucto-  
ritatis quam  
dominus aut  
Princeps non  
recognoscens  
superiorem.  
ergo in reliqua  
est contra. sic  
licet non infe-  
rior. Et tales  
civitates & le-  
gati ipsarum  
procedunt Ba-  
rones. Comi-  
tes. & Mar-  
chiones. tradit  
Marius Freec-  
cia. in tradit.  
de Subfend.  
Baronum lib.  
2. de Different.  
inter feud. re-  
gi. n. 16. 17. &  
seq. Belluga  
de Speculo  
princ. Rubr. 6.  
num. 22. facit  
l. 1. §. Quibus.  
ff. Quod iustif.  
que univers.  
nom. & l. Ma-  
nerum. §. De-  
fensores. ff. de  
muner. & ho-  
nor. & l. 2. ff.  
de Albo scri-  
ben. l. Unic.  
C. de Metrop.  
pol. Beryth.  
lib. 12. & civi-  
tati magis po-  
pulosi maior  
honor debetur.  
Belluga ubi  
sup. & civitas  
magis antiqua  
praefertur mi-  
nus antiquae. l.  
Semper. ff. de  
Jur. in iur. in  
o Gloss. in c.  
2. de Offic. vic.  
in c. 6. gloss. in  
cap. 2. de Con-  
suetud. in 6.  
Alexand. in  
Rubr. num. 15.  
ff. de Offic. e-  
jus cui mand.  
est. iust. & libi  
Riminal. Cen-  
rad. in templ.  
judi. lib. 2. c. 6.  
§. 1. num. 11. &  
cap. 7. nu. 27.  
fol. 180. a qua  
opiniore ne-  
mo difcedit.  
secundum Seg-  
uram in di-  
rector. jud. cap.  
16. num. 3. qui  
non vidit Al-  
ciat. dicentem  
opinionem ef-  
fe veriore. in  
Rubr. n. 4. de  
Offic. ord.  
p. L. 16. tit.  
1. lib. 4. Re-  
cop. col. 3. in  
princ.

a L. turres  
C. de Oper. pu-  
blici. l. Fin. ff. de  
Fide instrum.  
l. Officium. §.  
Officium tri-  
bunorum. ff.  
de Re militar.  
libi. *Claves por-  
tatarum suscipere.*  
Marin. Lau-  
dent. in tract.  
de Officialib.  
dominorum. q.  
5. ait quod con-  
sules, live praef-  
identes civita-  
tis debent ali-  
gere cultodem  
clavian civi-  
tatis vel castri,  
auctoritate  
Principis sui.  
Audent. de  
Defensor. civi-  
tat. §. Precep-  
tum. & l. Unic.  
C. de Irenarch.  
lib. 10. Guido  
Pape conf. 1.  
n. 7. tradit. laze  
Boer. in tract.  
de Castod. Cla-  
vi. port. civit.  
in volum. 16.  
tract. DD. fol.  
283. n. 76. & 42.  
Ripa de Peste,  
2. p. n. 411. & in  
alia impressio-  
ne. fol. 22. n.  
188. ubi de hoc  
dubitavit. ta-  
men cum su-  
pra dicto se-  
ment Avenida.  
in cap. 21. Prae-  
tor. num. 1. &  
Avil. in cap. 19.  
Praetor. gloss.  
Uno. n. 1. &  
verb. Et sic. n.  
2. Azeved. in  
l. 11. tit. 1. lib. 7.  
Recop. Patri.  
de Republ. lib.  
9. tit. 3. fol. 110.  
b Dream in-  
fra. lib. 4. cap.  
2. n. 19.  
c L. 1. tit. 6.  
lib. 3. Recop.  
Arend. ubi su-  
pra & Avil. in  
d. gloss. Uno.  
e Burg. de  
Paz in l. 1.  
Taur. fol. 229.  
n. 480.  
f Paz in  
Pract. 1. tom.  
fol. 227. n. 1.  
in fin.

cuerpo Real: pero bien se permi- te salir la ciudad a recibir a su Arçobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de su Santidad, que viniessse con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conventos o de cabildos del clero, aunque alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recibir algun señor, o acudir a otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lle- var consigo tres o quatro Regi- dores, o caballeros, y acudir a ello en particular, y no en forma y or- den de ciudad.

22. Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad (a) en tiempo de paz y de guerra o de peste, y hazer la ceremonia de entre- garlas al Rey quando entra en ella, si ya no huviesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, (b) o el Alcayde de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca esto, como en un tiempo competia en la ciudad de Cuença al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regi- dor mas antiguo una de las llaves de los archivos (c) de la ciudad, y praticase que tenga estas llaves de la ciudad y archivos el Alferes mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aunque una cosa es serlo, o ser avido por tal. (d)

23. En lo que toca a hablar pri- mero a la persona Real, quando por ciudad se le haze recibimiento, o embaxada (a la qual alguna vez fuele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a responder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de her- mandad, o de fieles (donde ay col- fumbre que estos travgan varas) y al recibir las dellos, quando acaban sus oficios, o del Corregi- dor y sus oficiales, (e) y en lo que toca a hazer la solemnidad quando se obedecen provisiones Reales en el Ayuntamiento (que entonces se levanta y quita la gorra el Cor- regidor, y todos al nombre del

Rey) y en lo que toca a proveer las peticiones, y nombrar jueces de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir o sentar a las personas que sue- len entrar a negociar al Ayunta- miento a cosas para que se ofe- ce llamarlos; suele aver costum- bre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas anti- guo, mas por abuso y corrupte- la y usurpacion de los Regi- dores, y por floxedad de los Cor- regidores, que por razon legiti- ma: y assi pudiendo el Cor- regidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y pru- dencia, y sin escandalo, ni que- dar odioso, calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no disminuir la autoridad del, (f) pues es cabeza del Regimiento, (g) y repre- senta la ciudad: (h) porque de lo que una vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es qui- latar y ampliar sus oficios en def- autoridad de la justicia, hazen consecuencia para otra ocasion, y fundanse en el exemplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia: pero si en la ciudad ay orden y colfumbre confirmada por au- toridad Real, o por otra manera inviolable, de que en las dichas solemnidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nom- bre de la ciudad, passe el Cor- regidor con ella, sin hazer no- vedades, de tal manera que no pierda las preeminencias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos) (i) y darlo a los Regidores.

24. Tambien suelen tener pre- eminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad o villa, en ygle- sias, o en fiestas, o en otros actos publicos, se sienten y igualmente

f L. Obser-  
vandum. ff. de  
Offic. Praefabiti  
Summatim tra-  
jus reddere do-  
bet, ut auctori-  
tatem dignitatis  
ingenio suo a-  
gat. l. ult. in  
princ. ibi: Om-  
nem honorem  
solum iudici-  
bus reservant.  
C. Quando  
provec. non  
est. cecel. l. 3. §.  
1. ibi: Honoris  
causa. ff. de Ex-  
quod met. caus.  
Tiraque. de No-  
bil. cap. 18. n. 3.  
g Bald. in l.  
Acher. a tuto-  
re. ff. Rem ra-  
tam habet. Av-  
vil. in cap. 17.  
Pract. gloss. Laz-  
haran. l. 3. ver-  
ficul. Erania.  
h Gloss. in l.  
Unica in fin.  
C. de Contract.  
jud. Mart. Lau-  
dent. in tract.  
de Officiali do-  
min. q. 18.

i Supra hoc  
libro capite  
primo, n. 41.



con el Corregidor en bancos, sin que el Corregidor se siente en silla; y tambien de meter almohadillas para hincarse de rodillas à la Misa que se dize al Ayuntamiento: y aunque en lo que toca al llevar silla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho que este sentado en silla y tribunal mas alto y eminente, y de mayor grado que los demas asientos, pues segun dize el Emperador Justiniano, (a) ninguno por illustre que sea, se deve sentar à la yqual y pareja del Corregidor, pues esta siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los asientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: (b) y haze à proposito lo que dize un texto del Decreto, (c) que el Obispo en la yglesia en la congregacion con los clerigos deve sentarse en mas alto lugar, y en su casa yguualmente: como quiera que donde ay mayor concurso y juyzo de la dignidad, alli se deve assignar el primero y mas alto asiento, (d) porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. (e) Pero en esto, y en lo de meter almohadillas ay diversas costumbres las quales guarden (f) el Corregidor, si las hallare muy recebidas y usadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos. (g)

25. Para introducir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones è intereses, de que muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas, quando el Corregidor este ausente, ò no vaya al Ayuntamiento, fino su Teniente, ò su Alguazil mayor, y assi deve estar advertido de nunca saltar de los cabildos, y quando por enfermedad, ò forçosa ausencia, no pudiere asistir, prevenga à su Teniente que este con recato en no resolver cosas de la dicha calidad, ò sospechosas de alguna paliacion, sin avisarle ò remitirselas, ò diferirlas hasta que venga, si es de proximo su venida:

ò que este muy sobre aviso para que no se haga ni provea cosa indevida, porque fuele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento, segun se libra y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Caton Urtense refiere Plutarco, (h) que los amigos de Pompeyo le procuravan ocasiones de ausencia, porque faltasse del senado Romano, y pudiesen mejor fin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Caton, yva de alli adelante al Senado el primero y salia el postrero, dexando otros qualesquier negocios, por no saltar à remediar lo injusto.

26. Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grandes pueblos, que le comparo la ley de la Partida (i) al conserjo del Rey pues dixo: *Que no sedisse tormento à ome que fuesse conserjo señaladamente del Rey, ò del comun de alguna ciudad ò villa del Rey: el qual privilegio de no ser atormentado por delitos, es aprobado por derecho civil, y comun opinion, y dicha ley de Partida, (k) en tanto grado, que dize Jason, (l) que incurria en pena de muerte el juez que atormentasse à Regidor, ni aun dexado el Oficio puede ser atormentado, segun dize Hippolyto y otros: (m) y Mexia dize, (n) que si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor contra derecho, que se le podria resistir: pero si huviesse costumbre en contrario para ser atormentado, valdria, (o) como la ay en Francia, y en Italia, (p) y en muchos casos son atormentados. (q)*

Tambien es preeminencia, segun Tomas Gramatico, (r) que los Regidores no deven ser condenados en açotes, ni galeras.

Item el Jurisconsulto Calistrato (s) dispone, y lo trae Casaneo en su catalogo que no se execute sentencia de pena capital contra regidor, sin consulta del principe, aunque este auiente.

27. En lo que toca à ser essentos los Regidores de los pechos y servicios Reales de pecheros, aun-

<sup>a</sup> In Authent. Urab illudribas. ibi: Ne cogatur aut sedere cum iudicibus. &c. & diu sup. hoc lib. e. 2. n. 11.

<sup>b</sup> Angel. & Imola. in l. Qui solvendo. 2. ff. de Hæred. instit. Mascard. de Probatio. q. 6. fol. 11. n. 8.

<sup>c</sup> Cap. Episcop. cop. 95. Distin. in hac verba: Episcopus in Ecclesia in conceffu prebitorum substituit sedem intra domum vero collegam prebitorum se esse cognoscant. d. l. 1. C. de Confil. lib. 12. c. Solitus. & ca. Statuimus. de Major. & obe.

<sup>d</sup> Dixi sup. hoc lib. ca. numer. 23.

<sup>e</sup> Nam in precedentiis statutis consuetudinibus antiquis. Non tantum. §. fin. de Decur. Belg. de Specul. princ. Rub. c. n. 4. & ejus addit. lit. O. verb. Constitutio. fol. 18. quia mos tenentis est antiquissima vestigia l. Testamentum.

<sup>f</sup> Hoc lib. c. 2. n. 21.

<sup>g</sup> In Catone Urtensi ait: In senatu primus veniebat ultimis abibat, nec unquam absint, cum senatus haberent.

<sup>h</sup> L. 2. tit. 3. p. 7. Duenas in Regul. 190. Ampliation. 9.

<sup>i</sup> L. fin. ff. de Decur. l. Omnes. C. de Decur. lib. 10. l. Di. vo Marco. & l. Decuriones. C. de Quæstio. d. l. 3. tit. 10. p. 7. DD. ita resolvunt secundum. licet in d. l. Di. vo. Baldin. d. l. Decuriones. Conrad. in Curiali breviar. tractat. de Decurio. lib. 1. c. 10. pag. 20. n. 106. Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. n. 137. Cifuentes in l. 79. Tar. verfic. Tertius casus est. Greg. in d. l. 2. verbo. Conserjo. Duenas in Reg. 190. Pifa in Curia libro 3. cap. 3. & ibi addit. n. 5. & sequent. liter. D. Petrus Gregor. in Synagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. n. 9. Clarus in Practic. q. 64. n. 20.

<sup>j</sup> In l. 1. n. 21. & sequent. ff. Quod quisque jur. & Liber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. n. 2.

<sup>k</sup> Hippolyt. Singular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addit. ad Bellug. de Speculo princ. Rubr. l. licet. B. fol. 4. verfic. Decuriones. Tiraquel de Cefante caus. Limit. 15. n. 3. & Petr. Greg. ubi supra.

<sup>l</sup> Super l. Tolent. 2. Fundam. 11. parisi fol. 100. n. 13. per l. Omnes. 1. C. de Decur. lib. 10. & gloss. Fin. in l. 1. 2. de Via publ. & gloss. in dist. 5. Honorum. glo. in lib. Neminem. C. de Sacrosanct. Eccles. bene distinguit Bonifac. in Peregrin. verbo. Munus. fol. 318. col. 3. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia. dist. lib. 3. cap. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. lib. 4. Receptor. per text. ibi expressum, qui debuit citare Avendan. in cap. 14. Prætor. num. 27. 2. part. & hanc etiam tenet Joan. Gutierrez. libr. 1. Practic. quest. q. 137. n. 24. ubi citat ad hoc text. per argument. à specialibus in l. Si quis decurio. 2. C. de Decur. lib. 10. l. Curiales omnium. 21. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea & Doctores. l. Humilioribus. C. de Sufceptor. eod. lib. & l. 1. C. de Silent. eod. lib. idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Decur. & in l. Precipit. C. de Precipit. larg. §. 10. Martin. Laud. in tract. de Offic. dominor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. Munus. fol. 318. col. 3. verfic. Quædã utram. Conrad. in Curiali breviar. in fin. in tract. de

aunque de derecho comun los Decuriones tenian privilegio dello, pero por leyes de estos Reynos no se les guarda. (a)

28. De las cargas personales, y de los viles y humildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres y essentos, (b) pues les bastan las ocupaciones de sus Oficios: esto es quando las tales cargas personales les divirtiesen è impidiesen el ministerio y gobierno de la ciudad, y exercicio de sus Oficios, y alli no estan obligados à guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, ò de guerra, segun Juan de Platea, y otros: (c) aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal, por lo qual, y por dar exemplo à que nadie se excuse, fueren los Regidores començar à hazer la dicha guarda: pero no en contrandose, ni impidiendo lo uno à lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten en pagar algun tributo, ò servicio ordinario, segun las leyes. (d)

29. Por la calidad del oficio del Regidor entre otras causas esta dispuesto por leyes Reales, (e) que no lo pueda ser el que sirviere à prelado ò à cavallero de conti no por acostamiento, ò por tierra, ò por racion ò quitacion, ò ayuda de costa, ò en otra qualquier manera, directè ò indirectè, publica ò secretamente, so pena de privacion de oficio: y yo he procedido en una ciudad de estos Reynos sobre esto, en lo qual se usà de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor el salario, ò acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganancia licencia Real para ello, como ya he visto algunas; lo qual es de inconvenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes à los tales señores no assistan à los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos: y aun estas cedula y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30. Aqui se pudiera dudar, si incurria en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que viviere en casa de su padre Regidor, y à su costa, como lo prohibe una ley, (f) que dize que ningun

Regidor more ni viva con otro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores que vivian en una casa, y comian à una mesa; porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: (g) pero yo entiendo la dicha ley, quando un Regidor viviesse y morasse con otro por acostamiento, ò por otro interesse equivalente à el, como ay en algunas ciudades Señores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos en escuderos, ò aliados de sus casas, à los quales dan algun acostamiento, y no me parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deve à su padre, que cause el inconveniente, que considero la ley: y al presente esta para sentenciar este caso en el Consejo en una residencia de Jaen, en la qual padre y hijo familias, veyntiquatro de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los Oficios.

31. Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, è inconvenientes de la dicha prohibicion: aunque à cautela, para evitar las molestias de las residencias, he aconsejado à algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32. Item, es calidad y prerogativa de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, que pues en el trabajo y cuidado del gobierno de la Republica llevan la mayor parte, deven ser antepuestos y beneficiados en esto: (h) lo qual ellos executan muy bien, y los regatones, obligados, y vivanderos, lo cumplen y observan, y muchas vezes les llevan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

<sup>a</sup> Controversum fuit, an decuriones in jure communi essent à tribuit exempti? & partem affirmativam tenebant Bart. in lib. Si quis, §. Honorum, ff. de Maner. & honor. Guido Pape Decret. 398. Boer. Decisio. 246. Contrariam vero tenuerunt Luc. de Penna in l. 1. C. de Immunit. nemi. conced. lib. 10. Angein l. Ediles. ff. de Via publ. & gloss. in dist. 5. Honorum. glo. in lib. Neminem. C. de Sacrosanct. Eccles. bene distinguit Bonifac. in Peregrin. verbo. Munus. fol. 318. col. 3. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia. dist. lib. 3. cap. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. lib. 4. Receptor. per text. ibi expressum, qui debuit citare Avendan. in cap. 14. Prætor. num. 27. 2. part. & hanc etiam tenet Joan. Gutierrez. libr. 1. Practic. quest. q. 137. n. 24. ubi citat ad hoc text. per argument. à specialibus in l. Si quis decurio. 2. C. de Decur. lib. 10. l. Curiales omnium. 21. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea & Doctores. l. Humilioribus. C. de Sufceptor. eod. lib. & l. 1. C. de Silent. eod. lib. idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Decur. & in l. Precipit. C. de Precipit. larg. §. 10. Martin. Laud. in tract. de Offic. dominor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. Munus. fol. 318. col. 3. verfic. Quædã utram. Conrad. in Curiali breviar. in fin. in tract. de

Decurio. pag. 30. n. 101. Petr. Greg. de Synagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 11.

<sup>b</sup> Platea in d. l. Curiales, & idem in d. l. Humilioribus 2. nu. 1. Conrad. ubi sup. & Ripa in tract. de Pesse tit. de Remediis ad conserv. libert. n. 244. usque ad fin.

<sup>c</sup> Dist. l. Curiales, & dist. l. Præcipit & Doctores supra citati. gloss. l. Honorum ff. de Munerib. & honorib. Bart. in l. 1. C. de Immunitat. non concepit. lib. 10.

<sup>d</sup> L. 9. & 10. tit. 7. lib. 7. Rec. Azeved. in addition. ad Pifam in curia lib. 4. c. 1. n. 4. fol. 95.

<sup>e</sup> Dist. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Azeved. ubi supra.

<sup>f</sup> L. 1. C. de Muner. & honor. non continetur. lib. 10. & l. 3. C. de Filiis fami. & quemadmod. pro iis pater teneatur. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 18. de Synagm. jur. 2. part. c. 13. num. 18.

<sup>g</sup> Platea in l. 1. ad fin. C. de Omni agro defer. lib. 11. verfic. Item nota; facit Regal. Quæ sentit omni. de Regal. juris in c. & regula. Secundum naturam esset. Eod. & commodum debet esse ejus, cuius esset periculum. l. Fin. §. Sed cum in secundum. in fin. C. de Part. & §. Si post. in fin. institut. de Contrahend. empt.

additio. ad Bellug. in loco supra citato.

<sup>h</sup> Decisioe 22. n. 3.

<sup>i</sup> In l. Divi Fratres, §. de Decurionib. ff. de Prenis. Chafanues in Catalog. glor. mund. 5. part. confid. 24. casu 65.

